



Roj: SAP O 2156/2016 - ECLI:ES:APO:2016:2156
Id Cendoj: 33044370062016100237
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Oviedo
Sección: 6
Nº de Recurso: 287/2016
Nº de Resolución: 240/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MARIA ELENA RODRIGUEZ-VIGIL RUBIO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

OVIEDO

SENTENCIA: 00240/2016

N30090

C/ COMANDANTE CABALLERO N. 3 4 PLANTA

Tfno.: 985968754 Fax: 985968757

N.I.G. 33037 41 1 2015 0002713

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000287 /2016

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de MIERES

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000313 /2015

Recurrente:

Procurador:

Abogado:

Recurrido: Oscar

Procurador: NURIA MARIA ALVAREZ-TIRADOR RIERA

Abogado: D. MANUEL DIEZ HUERGA

SENTENCIA Nº240/16

En OVIEDO, a veintidós de Julio de dos mil dieciséis.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada Doña María Elena Rodríguez Vigil Rubio, Presidenta de la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial, actuando como órgano jurisdiccional unipersonal en el **Rollo de apelación núm. 287/16**, dimanante de los autos de juicio civil Verbal, que con el número 313/15 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia nº de 3 de Mieres, siendo apelantes **SOCIEDAD DE CAZADORES DE MIERES y SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, demandados en primera instancia, representados por el Procurador DON TOMAS GARCIA- COSIO ALVAREZ y asistidos por el Letrado DON JOSE LUIS REGADERA SEJAS; y como parte apelada **DON Oscar**, demandante en primera instancia, representado por la Procuradora DOÑA NURIA ALVAREZ-TIRADOR RIERA y asistido por el Letrado DON MANUEL DIEZ HUERGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Mieres dictó sentencia en fecha 14 de Abril de 2016 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"1). Estimar la demanda presentada por la procuradora de los tribunales, Dª. Nuria Álvarez-Tirador Riera, en nombre y representación de D. Oscar .

2). Condenar a la SOCIEDAD DE CAZADORES DEL CONCEJO DE MIERES y a CATALANA OCCIDENTE S.A. a abonar, de forma solidaria, a la parte demandante, 4.539,16 euros, con el interés previsto en el FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO de la presente resolución.

3). Las costas del presente procedimiento deberán ser abonadas por la parte demandada."

SEGUNDO .- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, del cual se dio el preceptivo traslado a las demás partes personadas conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, se tramita la alzada quedando los Autos vistos para Resolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda, en la que se ejercita acción de responsabilidad civil extracontractual contra la Sociedad de Cazadores de Mieres, titular de la concesión del aprovechamiento cinegético del Coto Regional de Caza núm. NUM000 , y la cia aseguradora de su responsabilidad civil, en reclamación de los daños materiales causados al turismo del actor, que fueron debido a la súbita irrupción de tres jabalíes sobre la calzada por la que circulaba, (la carretera N 634), a la altura del km 43.800, punto Km que, según la Resolución de la Consejería de fecha 7 de agosto de 2012, adjuntada a la demanda y prueba pericial practicada tiene colindancia directa con el coto, del que procedían por ello los citados **animales**.

La imputación de responsabilidad en la sociedad de cazadores demandada, la funda la recurrida, tras un pormenorizado estudio y análisis del régimen jurídico aplicable a la responsabilidad por daños en este ámbito de los accidentes de circulación debidos a atropello de especies cinegéticas, en reputar acreditado que los jabalíes procedían del coto cuyo aprovechamiento cinegético tiene concedido la citada; en el hecho de que a la producción del accidente no había contribuido con conducta imprudente alguna del conductor del vehículo y en estimar que la sociedad de cazadores demandada no había acreditado la adopción de la mas mínima medida tendente a evitar el acceso de los **animales** de caza a la vía.

SEGUNDO.- Frente a tal pronunciamiento se alza el recurso de la sociedad de cazadores y su aseguradora en cuyo escrito de interposición centran su impugnación, reproduciendo los motivos ya articulados en la contestación, con carácter principal, en combatir la imputación de responsabilidad que le impone la recurrida en la producción del accidente, para subsidiariamente solicitar que en todo caso se deje sin efecto la imposición de costas de primera instancia que establece , invocando en su apoyo que la imputación de responsabilidad es cuando menos dudosa al existir resoluciones judiciales contradictorias, haber sido modificada en la actualidad el régimen de responsabilidad aplicado a la misma, y estarse ante un supuesto que a su juicio, en relación al canon de agotamiento de su diligencia, debería ser calificado de insuperable e imprevisible susceptible por ello de ser calificado de caso fortuito.

La impugnación de la imputación de responsabilidad se funda en invocar que el régimen normativo aplicable, a este caso, el establecido la Disposición Adicional novena de la Ley 15/05 , exige para que ello pueda tener lugar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o bien de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, sin que a su juicio ninguno de los dos supuestos concurra en autos, el primero porque consta acreditado que en la fecha en que ocurrió el accidente no existía cacería de jabalíes programada en el coto, al haber tenido lugar la misma dos días antes y, el segundo porque carece de toda posibilidad de acotar o vallar el terreno del coto en su confluencia con la carretera, vía publica de titularidad estatal que seria la responsable de vallar o señalizar el peligro que este representa para la circulación.

TERCERO.- Respecto a las circunstancias en que se produjo el accidente, consta en autos informe estadístico de ARENA elaborado por la Guardia Civil de tráfico, cuyos datos y opiniones gozan de incuestionable imparcialidad y reconocida solvencia técnica, aquí no desvirtuados por prueba alguna practicada a instancia de la recurrente, del que resulta que el accidente se produjo por la irrupción súbita de tres **jabalí** descontrolados, procedente del margen derecho, en zona por la que transcurre el terreno cinegético de la sociedad de cazadores recurrente, no teniendo intervención concausal alguna el conductor que no pudo hacer nada para evitar su atropello.

A partir de tal relato histórico y teniendo en cuenta que en la fecha en que se produce el accidente, no estaba en vigor la nueva redacción de la disposición adicional novena de la Ley de Seguridad Vial , introducida por la Ley 6/2.014, de 7 de abril, sino el régimen normativo precedente, que había establecido la Ley 17/2005, de 19 de julio, según el cual: " *En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas*

será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimientos de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización", la imputación de responsabilidad de la sociedad de cazadores demandada que se efectúa en la misma, debe ser mantenida, por los propios razonamientos contenidos en la recurrida, que son compartidos por quien aquí resuelve al ser los mismos fiel reflejo del resultado de la prueba obrante en autos.

En efecto, ya se ha razonado que el régimen específico de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, aquí aplicable por la fecha de ocurrencia del accidente, no es otro que el introducido por el art. único, apartado 20, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, que incorporó una disposición adicional novena al texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, Seguridad Vial, en los términos ya transcritos.

Pues bien, aunque de acuerdo con la jurisprudencia mas reciente del TS, recogida en sus sentencias de 9 de septiembre de 2014 y 11 de febrero de 2016, lo que establece el citado régimen normativo un un sistema de responsabilidad subjetiva, basado en la culpa o negligencia de los titulares de aprovechamientos cinegéticos y, subsidiariamente, de los propietarios de los terrenos acotados, por los daños personales y patrimoniales causados en estos siniestros, superando y sustituyendo el sistema de responsabilidad cuasi objetiva, que regía la indemnización de los daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de dichos terrenos hasta la entrada en vigor de la citada reforma, de acuerdo con la legislación estatal y autonómica reguladora de la caza entonces vigente (arts. 33.1 de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y Ley de Caza del Principado de Asturias de 6 de junio de 1989), de forma que con arreglo al mismo la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos queda limitada a dos supuestos: 1º) "cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar", la cual aparece definida en el art. 2 de la LCG; y 2º) cuando sea consecuencia "de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado", ello no obstante, aun cuando en este régimen subjetivo de responsabilidad, el nexo causal entre la acción u omisión negligente del sujeto a que se imputa la misma y el daño, constituye un presupuesto esencial de la responsabilidad y, como tal, debe ser probado por quien se afirma perjudicado, con una certeza, aunque sea indiciaria, acerca del "cómo y el por qué" del accidente, de modo que permita atribuir causalmente al demandado el resultado dañoso, sin que basten las meras conjeturas, hipótesis o posibilidades, según una consolidada jurisprudencia del TS cuya notoriedad excusa su concreta cita, ello lo es con la excepción de aquellos ámbitos de responsabilidad o círculos de actividad, en los que al perjudicado le puede resultar especialmente difícil o gravoso acreditar la causalidad del daño, supuestos en los que no puede exigirse la certeza en la determinación de la relación causal, y es suficiente la razonable y cualificada probabilidad o verosimilitud de su existencia y de que el daño provenga del comportamiento del demandado (STS 29 abril 2002, 20 febrero 2003, 24 mayo 2004 y 3 febrero 2005), pudiendo hablarse de una cierta presunción de causalidad en tales casos.

Esa presunción es aquí aplicable y en este caso se traduce en ser el titular del aprovechamiento del coto quien debe acreditar el haber adoptado las cautelas correspondientes en su conservación para evitar la irrupción de **animales** en la calzada. Este es además el criterio que ha prevalecido y se plasma en el acuerdo de unificación adoptado por los Magistrados de todas las Secciones Civiles de esta Audiencia en la reunión celebrada el día 27 de febrero de 2007, en el sentido de estimar que la modificación legislativa operada por la Ley 17/ 2005, de 19 de julio, no exime a los dueños del coto de su obligación de probar que han sido diligentes en la conservación del terreno acotado, por lo que si no consta prueba alguna al respecto, y no puede imputarse al conductor del vehículo incumplimiento de normas de circulación, seguirá respondiendo el titular del coto en virtud del principio de inversión de la carga de la prueba propia de la responsabilidad por riesgo que atribuye las consecuencias perjudiciales causadas a terceros a consecuencia de una determinada actividad a quien percibe los beneficios que la misma comporta.

Pues bien en este caso no cabe duda alguna que esa verosimilitud de que el daño procede de uno u otro supuesto en que la norma vigente a la fecha de ocurrencia de este accidente, imputa responsabilidad a la sociedad de cazadores demandada y, por extensión de la aseguradora de su responsabilidad, - (teniendo en cuenta que según las condiciones generales incluidas en la póliza, concretamente la 1.1 esta tiene por objeto la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual que puede derivarse para el asegurado por los daños personales o materiales causados accidentalmente por la o actividad desarrollada en el coto, que no es otra que la caza, principal de los riesgos objeto de aseguramiento)- aquí concurre, desde el momento en que, según resulta del informe pericial practicado en autos la zona de la que salieron los jabalíes se trata de un

paso habitual de los mismos desde el margen derecho del coto hacia el otro lado de la carretera donde esta el rio, en definitiva un punto negro de paso de jabalíes sobre la calzada, y pese a ello la sociedad de cazadores demandada no ha acreditado haber llevado a cabo en el interior del coto en esa zona la mas mínima medida de seguridad bien directamente, ni tampoco instado su adopción en las zona de seguridad de la carretera por parte de la Administración titular de la misma.

Por otra parte no puede tampoco descartarse en este caso que el origen de la irrupción de los jabalíes en la calzada hubiera sido debido a la acción directa de cazar, toda vez que aun cuando el día del accidente no venia recogido en el calendario de caza de coto como día de caza mayor, lo cierto es que en la propia Resolución de la Administración Autonómica que declara la constitución del coto regional de caza cuyo aprovechamiento tiene la demandada, recoge que es posible realizar en fechas en que no este programada esa caza mayor cacerías de menor, cacería de menor que genera, al emplearse igualmente en la misma escopetas y **perros**, esa huida de las especies cinegéticas de caza mayor hacia zonas mas seguras que en este caso según el informe pericial es habitual lleven a cabo por el punto en que salieron los jabalíes, sin que la demandada hubiera acreditado que ese día festivo no se hubiera realizado actividad de esta naturaleza en el coto.

Debe por todo ello mantenerse la imputación de responsabilidad que en la producción de los daños objeto de reclamación efectúa a los demandados la sentencia de primera instancia.

CUARTO.- Igual rechazo procede de la impugnación que se efectúa a la imposición de costas de primera instancia, toda vez que se alega pero no se acredita la existencia de resoluciones judiciales contradictorias y lo cierto es que al menos en el ámbito de esta Audiencia, es criterio absolutamente generalizado en todas las Secciones Civiles, aplicando el régimen normativo anterior a la actual redacción que a la disposición adicional novena de la Ley de Seguridad Vial , dio la Ley la Ley 6/2.014, de 7 de abril, que es el aquí aplicable, el previamente razonado, según el cual aquel no eximia a los dueños de los cotos de su obligación de probar que habían actuado con la diligencia que le es exigible en el mantenimiento del coto para evitar que las especies cinegéticas que en él habitan o que por él transitan, causen daños a los usuarios de las carreteras que lo atraviesan a con las que limitan, por lo que sino constaba en el concreto supuesto enjuiciado, como es ocurre en el de autos, prueba alguna al respecto y no puede imputarse al conductor del vehículo incumplimiento alguno de norma de circulación, seguirán respondiendo de los daños causados por los mismos, bien sea por aplicación del principio de facilidad y disponibilidad probatoria a que alude el art. 217.6 de la L.E.Civil , bien por aplicación de la doctrina de la responsabilidad por riesgo.

Obviamente tampoco es causa de exoneración de la aplicación del criterio general objetivo del vencimiento el hecho de que el citado régimen normativo en la actualidad ya no este vigente, dado el principio general de irretroactividad de las leyes recogido en las disposiciones transitorias del CCivil y art. 9.3 de la Constitución .

Por ultimo tampoco puede estimarse que se este en este caso ante un supuesto cercano al caso fortuito ni de fuerza mayor ya que no puede reputarse hecho ajeno a la conducción y circulación de vehículo, un acontecimiento causal como el de autos, de producción de un accidente por la súbita irrupción en la carretera de **animales** de caza, al tratarse de un hecho por desgracia frecuente y que se amplía en las proximidades de cotos de caza.

Por lo que a las del recurso se refiere, su rechazo determina igual imposición de costas, de acuerdo con el principio general de vencimiento recogido en el art. 398 1º de la L.E.Civil , al no existir duda alguna de hecho y menos aun de derecho que justifique otro pronunciamiento.

En Atención a lo expuesto el Magistrado de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente:

FALLO

SE DESESTIMA EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **SOCIEDAD DE CAZADORES DE MIERES Y SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, contra la sentencia dictada en autos de juicio civil Verbal que con el número 313/15 se siguieron ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Mieres. Sentencia que se confirma con expresa imposición de las costas a la parte apelante.

Así por esta sentencia que es firme, al **no** ser susceptible de recurso de casación de acuerdo con la doctrina contenida en los autos del TS de fecha 26 de febrero , 4 , 25 y 17 de septiembre , todos de 2013 ,



en doctrina que reitera el mas reciente de 3 de junio de 2015 , lo pronuncia, manda y firma la Ilma. Sra. Magistrado- Presidente de la Sala que la dicta.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ